

A-90-



PSE-E2015-33-2015
Propaganda ilegal

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y quince minutos del día diecisiete de febrero del año dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las diecisiete horas y cuatro minutos del día dieciséis de febrero del año dos mil quince; firmado por el licenciado *Ramón Orlando Kuri Kuri*, quien actúa en su calidad de apoderado general judicial y especial del instituto político *Partido de Concertación Nacional (PCN)*, condición que acredita mediante la presentación de fotocopia certificada del poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario de Nacional General y Representante Legal del partido PCN, por medio del cual interpone una denuncia de carácter electoral en contra del partido político *Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*.



A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. El Código Electoral (CE), en lo que respecta a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, establece en el artículo 254 inciso 3º que “[e]mitida la resolución para proceder de oficio, o interpuesta la denuncia, si fuere el caso, el Tribunal deberá en un plazo máximo de tres días admitir o declarar la improcedencia de la denuncia o realizar prevenciones al denunciante. En este último caso concederá un plazo de tres días para evacuarlas”.

Lo anterior implica, que en el caso de la interposición de una denuncia, este Tribunal debe realizar un *juicio de admisibilidad* a fin de decidir precisamente su admisión o improcedencia, o formular las prevenciones pertinentes. Sin embargo, el CE no establece expresamente los requisitos que este tipo de peticiones deben reunir para darles trámite.

Por ello, a fin de colmar la referida laguna normativa, este Tribunal considera procedente mediante la *heterointegración*, aplicar los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) como parámetros para desarrollar el referido juicio de admisibilidad, pues se trata de una disposición que regula un supuesto *semejante* al no regulado por el CE, respecto de los requisitos que debe contener una denuncia electoral.

Así, de conformidad con dicha disposición y aplicándola a las infracciones previstas por el CE, la denuncia debe contener lo siguiente: a) la identificación del denunciante y la calidad



en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato postulado o inscrito, persona natural o ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

Al examinar la denuncia firmada por el licenciado *Kuri Kuri* se observa lo siguiente:

a) Sobre la identificación del denunciante y la calidad en la que actúa, tal como se relacionó al inicio de esta resolución, el abogado *Ramón Orlando Kuri Kuri* está facultado para iniciar procedimientos como el presente en nombre y representación del partido político PCN, por lo que este requisito debe tenerse por cumplido.

b) El denunciante señala como responsable de la infracción al partido político *Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*, por lo que preliminarmente se tendría establecida la parte pasiva de este procedimiento sancionatorio.

c) Sobre la relación circunstanciada de los hechos el denunciante, en síntesis, se plantea en la denuncia:

“Se ha tenido conocimiento por los medios de comunicación, de los spots que está publicitando el instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el que utiliza tales spots para publicar servicios de asistencia a los que está obligado el Estado y, en todo caso el Gobierno Central presidido por el FMLN.

En los spots se alude incide e indica al votante a votar por el FMLN, apoyar a sus DIPUTADOS, por la creación y mantenimiento de CIUDAD MUJER, a lude que los DIPUTADOS del FMLN, se han preocupado por obtener la pensión para los adultos mayores, que se debe votar por el FMLN, para que le sigan manteniendo los paquetes escolares, zapatos, por la Ley de Medicamentos.

Lo anterior constituye, por un lado una propaganda engañosa, pues es una función cuya obligación corresponde al gobierno central el cual es presidido por el FMLN; además, dado que de acuerdo a lo que dispone el artículo 178 del Código Electoral, el gobierno del FMLN tiene prohibido publicar el cumplimiento de su obligación de prestar tales servicios, prohibición que la ley extiende a cualquier instituto político en contienda.”

d) Como medios de prueba el denunciante ofrece un CD que contiene los spots denunciados.

e) Acerca de las disposiciones infringidas, el denunciante señala el artículo 178 del Código Electoral, por la supuesta propaganda ilegal.

f) El denunciante indica como lugar para ser notificado la siguiente dirección: Sede Nacional del PCN, en Colonia Las Mercedes, departamento de San Salvador.

g) Como peticiones concretas relativas al procedimiento administrativo sancionador, el licenciado *Kuri Kuri* pide: i) se tenga por interpuesta la denuncia en contra del partido FMLN; iii) se adopte la medida cautelar consistente en ordenar la suspensión inmediata y temporal e la transmisión de los anuncios o publicidad partidaria de FMLN, en los que se utilice la publicidad denunciada.

II. A partir de lo expresado por el licenciado *Kuri Kuri*, los hechos denunciados y la disposición legal invocada, este Tribunal advierte lo siguiente:

Aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, también es necesario que se evalúe la coherencia entre ellos de manera que se configure debidamente la pretensión y se evalúen los argumentos presentados por los denunciantes a fin de evaluar su procedencia *in limine*. Lo anterior, de conformidad con el artículo 254 inciso 3° CE.

1. La infracción electoral por la que se denuncia al partido político FMLN, está regulada en el artículo 178 CE que dispone lo siguiente: “Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado.

Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate”.

Con relación a dicha infracción, puede advertirse que el sujeto pasivo que puede incurrir en la referida infracción electoral, es el Gobierno de la República, los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, sin embargo de la lectura de los hechos denunciados se señala, que como sujeto pasivo al instituto político FMLN, por lo cual no resulta posible encajar dentro del tipo establecido en la disposición supuestamente infringida, por lo que deberá declararse *improcedente* la denuncia por este motivo.

En conclusión, al no encajar de forma liminar la parte pasiva de la denuncia en los sujetos que pueden incurrir en los supuestos determinados en la norma, la misma debe declararse improcedente respecto a la infracción prescrita en el artículo 178 CE.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos los artículos 151 y 168 literal 15° de la Constitución de la República; artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 178, 245, 254 inciso 3° y 257 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** a) *Declárese improcedente* la denuncia presentada por el partido de Concertación Nacional (PCN) por medio de su apoderado general judicial y especial licenciado Ramón Orlando Kuri Kuri en contra del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), por la infracción al artículo 178 del Código Electoral; y b) *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures in black ink, scattered across the lower half of the page. Below the signatures is a circular official stamp. The stamp features a central emblem with a shield and a sun, surrounded by the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom. The stamp is partially obscured by a signature.